

BOLETIN

DE LAB

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO XCV



Direccion Jeneral de Talleres Fiscales de Prisiones.

Seccion Imprenta.

1926

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA I COLONIZACION

LEYES

Lei núm. 4,074, sobre Crédito Agrario

(Publicada en el Diario Oficial núm. 14,532, de 29 de Julio de 1926).

Lei núm. 4,074.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

TITULO UNICO

Del Crédito Agrario

ARTICULO PRIMERO

La Caja de Crédito Hipotecario podrá emitir letras con garantía de los vales de prendas autorizados por la lei núm. 3,896, de 28 de Noviembre de 1922, sobre Almacenes Jenerales de Depósito.

Asimismo podrá emitir letras de crédito con garantía de préstamos sobre prenda agraria constituídos en conformidad a la lei.

ART. 2.0

Las letras de crédito autorizadas por el artículo anterior serán de dos categorías: una con plazo de seis meses a cinco años, i otra análoga a las letras de largo plazo que actualmente emite la Caja de Crédito Hipotecario. Ambas serán en moneda nacional o estranjera i sus títulos espresarán su calidad de bonos destinados al fomento de la produccion agraria correspondientes a obligaciones prendarias, i garantidas, además, por el Estado.

Las letras de la primera categoría a que se refiere este artículo se emitirán sobre documentos cuyo monto no exceda del cincuenta por ciento del valor de los artículos dados en garantía. La misma regla se aplicará para la estimacion de los valores que constituyen la garantía de los bonos de la segunda categoría.

ART. 3.0

El interés de las letras de crédito a que se

refiere la presente lei, no será superior al ocho por ciento anual, pudiendo cobrarse hasta el uno por ciento de comision anual, previo acuerdo del Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario, aprobado por el Presidente

de la República.

La Caja de Crédito Hipotecario queda facultada para amortizar las letras de crédito
de la primera categoría si así lo creyera conveniente. Estas letras se pagarán tetalmente en la fecha que indique su vencimiento.
Las letras de crédito de la segunda categoría
se amortizarán en la forma que al emitirlas
determine el Consejo de la Caja de Crédito
Hipotecario, Esta amortización no podrá ser
inferior a la que rije actualmente respecto de
las emisiones ordinarias de la Caja de Crédito Hipotecario.

La Caja de Crédito Hipotecario deberá mantener una reserva de los documentos de que trata esta lei, suficiente para garantir ampliamente el valor de las letras emitidas.

ART. 4.0

Las disposiciones vijentes de la lei de 29 de Agosto de 1855, relativas al crédito hipotecario, se aplicarán al crédito agrario en cuanto sean compatibles con éste.

ART. 5."

Las Compañías e Instituciones que en virtud de leyes deben invertir parte de sus fondos en determinados valores, podrán invertirlos en letras emitidas en conformidad a esta lei. Estas letras servirán de garantía a las obligaciones a favor del Fisco.

ART. 6.0

Podrán acojerse a los beneficios de esta lei para los efectos señalados en los artículos 1.º i 2.º, solo los tenedores de vales emitidos por los Almacenes Jenerales de Depósito autorizados por la lei de 28 de Noviembre de 1922, previo acuerdo del Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario; las Asociaciones Cooperativas de Productores que obtengan para este efecto la autorizacion del Presidente de la República i la aprobacion del Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario, i las Sociedades Filiales que organice la Caja de Crédito Hipotecario, con aprobacion del Presidente de la República.

ART. 7.0

Las instituciones que se acojan a los beneficios de esta lei, quedarán sujetas a la supervijilancia de la Superintendencia de Bancos, que tendrá a su respecto, i en cuanto le fueren aplicables, todas las facultades que contempla la lei de Bancos vijente.

ART. 8.0

Para dictar los Reglamentos de ejecucion de la presente lei, se oirá previamente al Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario.

ART. 9.0

Esta lei rejirá desde la fecha de su publicacion en el Diario Oficial.

I por cuanto he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como Lei de la República.

Santiago, a veintisiete de Julio de mil no-

vecientos veintiseis.

E. FIGUEROA.

Luis Larrain Prieto.